



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Nº 5.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º: Fundamento Legal y Hecho Imponible.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 60 y 93 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circular el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de su naturaleza.

Artículo 2º: Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas ó jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º: Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en extensión y grado. Asimismo los vehículos de Organismos Internacionales con su sede u oficina en España y los de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1º del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matriculación y causas del beneficio. Declarada ésta por la administración municipal se expedirá documento acreditativo de su concesión.

3.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto.

4.- Los vehículos híbridos gozarán de una bonificación del 75 % durante el primer año y del 20 % en años sucesivos. Los vehículos eléctricos y los de hidrógeno, matriculados o adquiridos no nuevos a partir de 2.016, gozarán de una bonificación del 75 % durante tres años y del 40 % en años sucesivos. Para poder gozar de estas bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matriculación y causas del beneficio.

Artículo 4º: Bases y Cuotas Tributarias.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que figura en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente coeficiente de incremento: 1,45.

Artículo 5º: Periodo de liquidación y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de la primera adquisición o baja de los vehículos.

4.- El pago del Impuesto se acreditara mediante recibo tributario.

Artículo 6º: Regímenes de la declaración y de ingreso.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

el permiso de circulación del vehículo, pudiendo este Ayuntamiento delegar las mencionadas facultades en la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 7º.-

En el caso de las primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas gestoras correspondientes, declaración-liquidación según el modelo determinado por la Administración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el número de identificación fiscal del sujeto pasivo, o en el supuesto de carecer del mismo, documento nacional de identidad.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificada por la Oficina Gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto con carácter previo a la matriculación.

Artículo 8º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º: Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

de Recaudación.

Artículo 11º: Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/88.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el B.O.P. y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación expresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer termino hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 2.000, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2.019, entrará en vigor transcurrido el plazo legal preceptivo de publicación en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.